



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0184/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba en los recursos de casación interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario; contra la sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 28 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar los recursos de casación de referencia, en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto a la imputada Valentina Rosario de Contreras, modifica la sanción impuesta y la reduce a seis (6) meses de prisión correccional, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, bajo la condición de que resida en un domicilio fijo; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Se compensa las costas; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 2024/17, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edgar Contreras Rosario, imputado:*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la queja del recurrente ante la Corte a-qua, se circunscribió a denunciar que el tribunal de primer grado no se refirió a lo relativo al impedimento legal para la prosecución de la acción penal por falta de calidad, por lo que ante tal reclamo la alzada, en respeto al principio de justicia rogada, se limitó a verificar que, contrario lo sostenido, tal requerimiento había sido satisfecho y por tanto no se configuraba la violación aludida de falta de estatuir; pues primer grado ofreció una respuesta a la cuestión planteada y dicha solución, incluso, fue objetada; que aunque se observa que este reprodujo el incidente de forma íntegra ante la segunda instancia, lo hace en desconocimiento de que el mismo, al estar relacionado con la calidad de una de las partes, deviene en un asunto precluido, al haber sido objetado en el momento procesal oportuno; es decir, previo a la celebración del juicio, como establece la norma; razón por la cual procede desestimar el presente medio.*

*Que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal al imputado recurrente por los hechos anteriormente descritos, dio por sentado, luego del escrutinio realizado a dicha sentencia, que conforme a la valoración de todo el elenco probatorio aportado al proceso, los imputados se valieron del acta de asamblea general de accionistas de fecha 4 de enero de 2003, de la sociedad Centro Médico Gazcue, que fue celebrada con el fin de conocer del aporte en naturaleza de varios inmuebles propiedad de los querellantes; en ella se le dio autorización al imputado Omar Baldomero Contreras Rosario para el traspaso de los referidos bienes al indicado centro médico, así como a realizar cualquier tipo diligencia relacionada con los mismos ante el Registrador de Títulos y el Tribunal de Tierras; igualmente mediante el acta de asamblea general ordinaria del referido centro médico del 15 de marzo de 2004, se conoció de la renuncia del Consejo de Administración de la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionada compañía y de la venta de acciones de los querellantes a los imputados, documentos que fueron depositados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar los traspasos correspondientes, sin embargo, frente a tales actuaciones, los querellantes, en su condición de accionistas, no reconocieron participar de las asambleas, mucho menos de haber plasmado sus firmas en las actas, así como tampoco haber comparecido el 8 de enero de 2003 ante el Dr. Manuel Emilio de la Rosa a dar una declaración de aporte en naturaleza; lo que quedó confirmado con la experticia caligráfica realizada a los querellantes respecto de la señalada documentación; es decir, contrario a como pretende plasmarlo el recurrente, la condena no se sustentó en el hecho material de falsificación de firmas, sino en el uso de documentos falsos, tomando como punto de partida que las indicadas asambleas estuvieron presididas y conformadas por los actuales imputados; que los efectos de la clonación de tales rúbricas se tradujo en un beneficio para estos y, por vía de consecuencia, en un perjuicio para los querellantes; por tanto resultaba irrelevante la realización de una experticia caligráfica en la persona del recurrente, quien si entendía que una pieza probatoria de esa naturaleza era necesaria para su defensa material pudo haberla diligenciado en el momento procesal oportuno y no lo hizo; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio.*

*Que, que para retener el tipo penal de asociación de malhechores, contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal la alzada dejó por sentado que conforme los hechos fijados en primer grado, producto de las pruebas allí valoradas, se determinó que los imputados, unidos todos por vínculos familiares (madre y hermanos) se asociaron a los fines de despojar a las víctimas del derecho a las acciones y propiedades que estas poseían en el Centro Médico Gazcue, para lo cual se valieron de las actas de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asamblea general de accionistas certificadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del 4 de enero de 2003 y 15 de marzo de 2004, respectivamente, y como acto delictivo final para finiquitar el crimen juzgado, mediante la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositaron por ante esa institución el acta de Asamblea General Extraordinaria del 4 de enero de 2003 y el acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de marzo de 2004, documentos estos que no fueron firmados por los querellantes, toda vez que desconocían de su existencia; que la constitución en este caso estuvo integrada por Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras; continuó la Corte a-qua razonando que sus maniobras hicieron efectivas el traspaso de la referidas acciones, pues los imputados despojaron de manera consciente, voluntaria e ilegal de su propiedad a los querellantes.*

*Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración; por tanto procede acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, casar dicho aspecto de la sentencia impugnada.*

*Que el recurrente por un lado, atribuye a la Corte a-qua falta de estatuir el incidente planteado, y así lo ha enunciado en su medio de casación, pero en la fundamentación del mismo establece que la motivación resultó aparente, porque el razonamiento contenido en la sentencia no era entendible; constituyendo dos cuestiones distintas, toda vez que una cosa es la ausencia de contestación de un pedimento, lo que conlleva una ausencia total de motivación, y otra es una fundamentación insuficiente, pues en este último supuesto es que el órgano jurisdiccional superior puede ejercer un control sobre el razonamiento contenido en la decisión, no así en el primero; en ese orden esta Sala ha podido constatar que frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un asunto precluido del proceso; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del medio invocado.*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, imputada:*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó la recurrente; respecto de su participación en la comisión de los ilícitos la Corte a-qua, a partir de la página 42, recoge que conforme lo fijado en primer grado, de las declaraciones de los testigos Luis Roberto de Jesús Roberto Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino, así como por las pruebas documentales aportadas se extrajo que se utilizaron varios documentos de la compañía Centro Medico Gazcue S.A., tales como el acta de asamblea general de accionistas del 4 de enero de 2003, acta de asamblea general ordinaria del 15 de marzo de 2004, acto auténtico sobre declaración núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos respecto de los cuales los querellantes referían no haber firmado ni tener conocimiento de los mismos y que fueron utilizados para despojarlos de los derechos que poseían en la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, de donde se comprueba que hubo una posesión, utilización voluntaria, de manera consciente e indebida e ilegal de dichos documentos falsos, al valerse de las actas de asambleas que no fueron firmadas por los querellantes, de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio.*

*Que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal al imputado recurrente por los hechos anteriormente descritos, dio por sentado, luego del escrutinio realizado a dicha sentencia, que conforme a la valoración de todo el elenco probatorio aportado al proceso, los imputados se valieron del acta de asamblea general de accionistas de fecha 4 de enero de 2003, de la sociedad Centro Médico Gazcue, que fue celebrada con el fin de conocer del aporte en naturaleza de varios inmuebles propiedad de los querellantes; en ella se le dio*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autorización al imputado Omar Baldomero Contreras Rosario para el traspaso de los referidos bienes al indicado centro médico, así como a realizar cualquier tipo diligencia relacionada con los mismos ante el Registrador de Títulos y el Tribunal de Tierras; igualmente mediante el acta de asamblea general ordinaria del referido centro médico del 15 de marzo de 2004, se conoció de la renuncia del Consejo de Administración de la mencionada compañía y de la venta de acciones de los querellantes a los imputados, documentos que fueron depositados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar los traspasos correspondientes, sin embargo, frente a tales actuaciones, los querellantes, en su condición de accionistas, no reconocieron participar de las asambleas, mucho menos de haber plasmado sus firmas en las actas, así como tampoco haber comparecido el 8 de enero de 2003 ante el Dr. Manuel Emilio de la Rosa a dar una declaración de aporte en naturaleza; lo que quedó confirmado con la experticia caligráfica realizada a los querellantes respecto de la señalada documentación; es decir, contrario a como pretende plasmarlo el recurrente, la condena no se sustentó en el hecho material de falsificación de firmas, sino en el uso de documentos falsos, tomando como punto de partida que las indicadas asambleas estuvieron presididas y conformadas por los actuales imputados; que los efectos de la clonación de tales rúbricas se tradujo en un beneficio para estos y, por vía de consecuencia, en un perjuicio para los querellantes; por tanto resultaba irrelevante la realización de una experticia caligráfica en la persona del recurrente, quien si entendía que una pieza probatoria de esa naturaleza era necesaria para su defensa material pudo haberla diligenciado en el momento procesal oportuno y no lo hizo; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que para retener el tipo penal de asociación de malhechores, contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal la alzada dejó por sentado que conforme los hechos fijados en primer grado, producto de las pruebas allí valoradas, se determinó que los imputados, unidos todos por vínculos familiares (madre y hermanos) se asociaron a los fines de despojar a las víctimas del derecho a las acciones y propiedades que estas poseían en el Centro Médico Gazcue, para lo cual se valieron de las actas de asamblea general de accionistas certificadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del 4 de enero de 2003 y 15 de marzo de 2004, respectivamente, y como acto delictivo final para finiquitar el crimen juzgado, mediante la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositaron por ante esa institución el acta de Asamblea General Extraordinaria del 4 de enero de 2003 y el acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de marzo de 2004, documentos estos que no fueron firmados por los querellantes, toda vez que desconocían de su existencia; que la constitución en este caso estuvo integrada por Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras; continuó la Corte a-quá razonando que sus maniobras hicieron efectivas el traspaso de la referidas acciones, pues los imputados despojaron de manera consciente, voluntaria e ilegal de su propiedad a los querellantes;*

*Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración; por tanto procede acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, casar dicho aspecto de la sentencia impugnada.*

*Que el recurrente por un lado, atribuye a la Corte a-qua falta de estatuir el incidente planteado, y así lo ha enunciado en su medio de casación, pero en la fundamentación del mismo establece que la motivación resultó aparente, porque el razonamiento contenido en la sentencia no era entendible; constituyendo dos cuestiones distintas, toda vez que una cosa es la ausencia de contestación de un pedimento, lo que conlleva una ausencia total de motivación, y otra es una fundamentación insuficiente, pues en este último supuesto es que el órgano jurisdiccional superior puede ejercer un control sobre el razonamiento contenido en la decisión, no así en el primero; en ese orden esta Sala ha podido constatar que frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un asunto precluido del proceso; lo que pone de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazó del medio invocado.*

*Que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó la recurrente; respecto de su participación en la comisión de los ilícitos la Corte a-qua, a partir de la página 42, recoge que conforme lo fijado en primer grado, de las declaraciones de los testigos Luis Roberto de Jesús Roberto Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino, así como por las pruebas documentales aportadas se extrajo que se utilizaron varios documentos de la compañía Centro Médico Gazcue, S.A, tales como el acta de asamblea general de accionistas del 4 de enero de 2003, acta de asamblea general ordinaria del 15 de marzo de 2004, acto auténtico sobre declaración de aporte en naturaleza del 8 de enero de 2003, depositados en la Dirección Nacional de Registro de Títulos así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos respecto de los cuales los querellantes referían no haber firmado ni tener conocimiento de los mismos y que fueron utilizados para despojarlos de los derechos que poseían en la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, de donde se comprueba que hubo una posesión, utilización voluntaria, de manera consciente e indebida e ilegal de dichos documentos falsos, al valerse de las actas de asambleas que no fueron firmadas por los querellantes, de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio.*

*Que en lo relativo a que no se hicieron consignar las declaraciones de los imputados en la sentencia de primer grado, dicho planteamiento constituye*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un medio nuevo en casación, que por no acarrear ninguna vulneración de orden legal o constitucional procede su rechazo.*

*Que en cuanto al alegato de que no fue probada la asociación de malhechores, por haber sido dicho asunto abordado en parte anterior de la presente decisión, y al constituir el mismo fundamento, mutatis mutandis, para acoger el presente medio.*

*Que el análisis de la sentencia impugnada revela que la queja de la recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que para modificar el monto indemnizatorio la alzada estimó que una vez fijados los hechos advirtió se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como la falta imputable a los demandados y hacerse valer de documentos falsos para acreditarse acciones en el Centro Médico Gazcue, S.A., propiedad de los querellantes; un perjuicio determinado por las pérdidas y la evidente relación de causa efecto entre la falta cometida y el daño recibido; sin que la recurrente haya expuesto dónde radica la falta de razonabilidad atribuida a las partidas asignadas por concepto de indemnización, indispensable por ser una cuestión de interés privado; por consiguiente procede el rechazo de este argumento.*

*Que como se observa por la transcripción del medio que ahora se analiza, la recurrente plantea, de forma directa, ante esta Sala Penal, la excepción de procedimiento, a la luz de los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción; frente a lo cual cabe puntualizar que, como se dijo en parte anterior de esta decisión, dicho aspecto fue juzgado y decidido en otra etapa del proceso, adquiriendo el carácter de cosa definitivamente juzgada; al tratarse de una etapa precluída, que agotó todas las fases*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes; por vía de consecuencia, procede el rechazo de la presente excepción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Valentina Rosario, imputada:*

*Que en lo relativo a que no se determinó la responsabilidad penal de la imputada, cuestión que a juicio de la recurrente fue dejada sin respuesta por parte de la Corte a-qua, la alzada razonó como se ha descrito en otra parte de esta sentencia, estableciendo que en lo que respecta a la prueba testimonial Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino declararon en primer grado, y así se recoge en las páginas 42 y siguientes del acto jurisdiccional impugnado, que los imputados fueron los responsables de despojarlos de sus acciones y propiedades del Centro Médico Gazcue; que Omar Contreras Rosario fungía como presidente y tesorero, Edgar Isidro Contreras como vice presidente, Luz Divina Rosario y Valentina Rosario Contreras fungían como vocales; que en la asamblea extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2003 le otorgaron autorización al presidente para hacer el aporte en naturaleza de dichos inmuebles; mientras que en la asamblea realizada en el año 2004 se reunió el consejo, compuesto por los cuatro imputados, y en esta se conoció de la supuesta compra y venta de dichas acciones; de la cual no participaron ninguno de los querellantes por tanto estos desconocían lo que allí se había decidido; que tomaron conocimiento de lo acontecido años después, por medio de la persona que fungía como administrador en ese momento; estableciendo el tribunal de juicio que todos los testimonios fueron vertidos con seguridad, logicidad y coherencia, sin que respecto de los mismos se haya atribuido alguna desnaturalización.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en su análisis a la sentencia de primer grado, con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos de la recurrente, la Corte a-qua señaló que si bien es cierto la firma de la imputada Valentina Rosario Contreras no constaba en las indicadas actas de asamblea, no es menos cierto que fueron utilizados diversos documentos de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A., tales como las referidas actas de asamblea, el acto auténtico denominado como declaración de aporte en naturaleza del 8 de enero de 2003, notariado por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, los cuales fueron depositados ante el Registro de Títulos; así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, todos incorporados en virtud del principio de libertad probatoria, que dan fe del depósito de las actas de asamblea cuyas firmas no se corresponden con la de los querellantes y que sirvieron para despojar a los mismos de los derechos de propiedad que poseían en la indicada sociedad de comercio; acciones criminales que degeneraron en un provecho ilegítimo para los imputados; y por vía de consecuencia en un perjuicio efectivo para los querellantes; con lo que se evidencia que la alzada expuso las razones que tuvo para obrar en la forma que lo hizo, dando respuesta a los planteamientos sometidos por la recurrente en dicho aspecto, razón por la cual procede el rechazo de ambos medios.*

*Que en lo que respecta al tercer medio de casación, mediante el cual se le atribuye a la Corte a-qua el vicio de falta de motivación para justificar el aumento de los montos indemnizatorios; así como el cuarto medio, en el que se aborda la extinción por prescripción de la acción penal en virtud de lo que establecen los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual, alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión y cuyos fundamentos aplican, mutatis mutandis, para la desestimación de los presentes motivos casacionales.*

*Que el artículo 463 escala cuarta del Código Penal dispone, entre otras cosas, que cuando la pena sea la reclusión menor los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.*

*Que en la especie esta Sala estima procedente acoger circunstancias atenuantes en favor de la imputada Valentina Rosario de Contreras, tomando en consideración su edad y que es infractora primaria; y en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificar la sanción impuesta, reduciendo la misma a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de forma total bajo la misma condición fijada por los juzgadores, consistente en que resida en un domicilio fijo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.*

*En cuanto al recurso de casación intentado por Omar Baldomero Contreras Rosario:*

*Que, ante el planteamiento de falta de motivación de la sentencia de primer grado, sustentado esencialmente en la ausencia de elementos probatorios, la alzada estableció que la apreciación de los jueces del fondo, respecto de la valoración probatoria realizada y que fue detallada en parte anterior de esta sentencia, dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al imputado; que habiendo hecho un recuento de tales pruebas y su vinculación directa con la actuación del recurrente, era a este a quien correspondía desvirtuar lo que en la fase de juicio fue fijado, aportando la prueba pertinente; pues no puede pretender que con meros alegatos pueda*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desvirtuarse el contenido de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, y que fue el resultado de un proceso realizado con todas las garantías; por tanto al no evidenciarse la aludida falta de fundamentación procede desestimar el presente medio.*

*Que sobre la eficacia probatoria del examen pericial esta Sala ha podido verificar que la alzada en respuesta al mismo planteamiento consideró que el indicado dictamen pericial tenía como objetivo determinar la autenticidad o falsedad de las firmas de los querellantes plasmadas en las actas de asamblea que han sido ampliamente referidas, por ser estos los documentos que los agraviados negaban haber firmado y los cuales fueron utilizados para despojarlos de sus propiedades; que el tipo penal imputado lo constituye el uso de documentos falso, no así la falsedad en escritura; por tanto carecía de relevancia realizar una experticia caligráfica respecto de la firma de los imputados; al margen de que estos, en otra etapa del proceso, tuvieron la oportunidad de diligenciar dicha prueba, de entenderlo pertinente para su defensa, y no lo hicieron; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento.*

*Que en lo relativo a si la experticia se realizó sobre una fotocopia, la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien responder que los jueces del fondo consideraron como concluyente la indicada experticia y le otorgaron fuerza probante, lo que evidentemente implica que los documentos tomados como base para realizar la experticia cumplían con todas las condiciones necesarias para garantizar un resultado eficaz; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida, dicha actuación escapa al control de la casación; máxime cuando el razonamiento externado por la Corte a-qua resulta suficiente, coherente y no vulnera ningún precepto legal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o de orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede pronunciar el rechazo del presente medio.*

*Que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente planteó a la Corte a-qua el vicio de falta de estatuir por parte de los jueces del fondo, al no incluir, en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, el debate y solución de los incidentes planteados; frente a lo que la alzada estableció que no era obligación del tribunal plasmar los mismos, toda vez que estaban contenidos en las actas de las audiencias donde fueron decididos; que para reforzar lo anterior el Código Procesal Penal en su artículo 305 establece las pautas para la presentación de incidentes, estableciendo que la resolución que se emita no es apelable, por lo que haciendo una interpretación analógica, aunque dichos incidentes fueron planteados fuera del plazo y las formas establecidas en el artículo de referencia, por su naturaleza incidental, la decisión que sobrevino como consecuencia de su planteamiento, no es recurrible en apelación, mucho menos en casación, por tanto esta Sala no tiene nada que reprochar a la Corte a-qua por haber actuado conforme el derecho, en tales atenciones procede el rechazo del presente medio.*

*Que el recurrente desarrolla su cuarto medio de casación de forma siguiente: “el tribunal a-quo comete un error in iuris, al motivar las razones de hecho y derecho para retener el crimen de asociación de malhechores en perjuicio de Omar Contreras y los demás acusados...”; mientras que en su quinto medio de casación aduce: “En la sentencia también obvió el Tribunal a-quo cuestiones de orden público, como la no prosecución de la acción penal por prescripción, como fue alegado en el recurso de apelación del co-imputado Edgar Contreras, y rechazado sin motivaciones algunas por el a-quo”; ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta decisión, esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición.*

*Que la cuestión relativa a los montos indemnizatorios y las razones que tuvo la Corte a-qua para aumentarlos fue abordada en otra parte de la presente sentencia, por tanto esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición; pero en lo concerniente a la puesta en mora, el recurrente refiere a la aplicación de un artículo del Código Civil, olvidando que la constitución en actor civil está regulada en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por tanto las reglas del derecho común no aplican en la especie; independientemente de que dicha cuestión constituye una etapa precluída del proceso, razón por la cual procede el rechazo del presente medio.*

*Que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años, computados a partir del inicio de la investigación, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que le ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente a la fecha del inicio y el precedente del Tribunal Constitucional, verificado en la sentencia TC/0214/15, dictada el 19 de agosto de 2015.*

*Que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

*Que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*Que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

*Que por todo lo anterior se colige que los peticionarios siquiera han enunciado la fecha de los primeros actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio preciso de la investigación, mucho menos han detallado el comportamiento de las partes durante el discurrir del proceso, lo que resulta indispensable, frente a una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, para así colocar a esta alta Corte en una condición material de decidir lo que ha sido propuesto, conforme al derecho; no obstante, y partiendo de lo que pudiera ser una diligencia 'oficiosa', tomando en consideración la 'complejidad del asunto', una complejidad no necesariamente judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento para asuntos complejos, sino material por existir pluralidad de imputados más lo voluminoso del legajo, esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, vulnerando dicha garantía; por consiguiente, procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) a nuestro juicio primera cuestión que debe llamar la atención al Tribunal Constitucional es la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia en torno a su negativa para revisar lo relacionado a la prescripción de la acción penal bajo el fútil e incorrecto argumento de que dicha cuestión ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por tanto no podía ser objeto de cuestionamiento ante dicha instancia.

b. Evidentemente, con ello incurre la Corte en un error grosero, puesto que lo relativo a la prescripción es una cuestión de Orden Público que ha de ser verificada por todo Tribunal al momento de esgrimir un fallo y que en modo alguno puede prelucir ni ser encasillada como cuestión sujeta únicamente a la verificación de alguna instancia en particular. Todo juez, sin importar la materia o el grado de su jurisdicción, debe revisar su idoneidad formal (competencia) para fallar del asunto del que resulta apoderado; y la idoneidad de la acción misma, ya sea de alzada si es la que le compete o respecto a la acción primigenia que ocasiona la acción de alzada de la cual se ocupa, cuestión en la cual el primer y más importante elemento a estudiar es si al momento en que se inició el proceso en cuestión se encontraba o no prescrita la acción de que se trate.

c. Es por ello que en la especie, no podía la Suprema Corte de Justicia, repitiendo el error cometido por las jurisdicciones que la antecedieron, abstenerse de referirse a la cuestión de la prescripción, que fue bien analizada por el juzgado de instrucción en el momento inicial, pero luego tergiversada por las jurisdicciones que le sucedieron, pues con ello destroza la tutela judicial efectiva de los ahora recurrentes, quienes tienen derecho a que sus procesos, de la naturaleza que fuese, sean conocidos con apego a la ley, cosa que en la especie no ha ocurrido.

d. La primera cuestión a resaltar es que, como bien admitieron los propios querellantes, el informe pericial No. D-0225-2011, requerido por la Fiscalía y tramitado por la analista forense María K. Sepúlveda Constanzo fue realizado sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una copia fotostática obtenida de una institución pública, es decir, que el documento original sobre el que se debía realizar la pericia nunca estuvo en manos de la analista correspondiente, lo que convierte de inmediato al informe en cuestión en una aproximación muy vaga e imprecisa a la verdad, que en ningún caso puede servir como referente para una sentencia condenatoria, y mucho menos como prueba fundamental.*

*e. Y es que no podemos olvidar que un estudio pericial grafotécnico se realiza con procesos lógicos y precisos en los que se evalúa la colocación de la firma impugnada de alteración o falsedad, pero que amerita por lo tanto la documentación original cuya falsedad se arguye para la tramitación de dos fases definidas: la primera, que consta de un estudio apoyado en la observación minuciosa tanto microscópica como macroscópica de los elementos constitutivos y estructurales que conforman la manuscritura objeto del estudio en cuestión y que están contenidas en los patrones de confrontación como en el documento cuestionado, para valorar sus características generales. Y una segunda fase en la que se debió realizar un estudio del cinetismo gráfico, analizando la génesis de los trazos, determinando su origen y su final, para buscar anomalías o desviaciones en su trayectoria y de esta manera realizar un estudio morfo-comparativo un cotejo de características que muestren detalles relevantes.*

*f. Lo anterior, desde luego, no puede realizarse simplemente sobre la base de una copia fotostática y pretenderse que de la misma se han de obtener los elementos necesarios para una determinación precisa de su veracidad o falsedad.*

*g. Como si todo lo anterior no fuese suficientemente grave y razón sobrada para la inmediata revocación o anulación de las sentencias que se fundamentaron en dicho elemento probatorio irregular, preciso es destacar que el informe pericial No. D-0225-2011 de fecha 25 de julio del año 2011 ofrece un resultado ambiguo, sorprendiendo la utilización de la fórmula “y/o” con la cual no se establece con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*claridad si en la suposición la analista forense actuante (quien dicho sea de paso hace años que fue desvinculada de la institución, como puede comprobarse en el propio INACIF) la alegada alteración se sustenta en pretendidas clonaciones o trasplantes de las indicadas firmas.*

*h. Finalmente, un tercer aspecto que debió producir la exclusión del informe policial No. D-0225-2011 de fecha 25 de julio del año 2011 en la valoración de las pruebas fue el incumplimiento de las normas procesales relativas a su presentación en audiencia, que ameritaban la presencia de la analista actuante (que nunca se presentó) y la posibilidad de que los otros imputados cuestionasen en el marco de los interrogatorios respectivos, la idoneidad de la pericia.*

*i. Sin embargo, pese a las graves faltas que acabamos de enunciar, de las cuales bastaría sólo con una para desmeritar el valor probatorio de tal documento y con él a todo el proceso, mediante el fallo impugnado la Suprema Corte de Justicia destruyó el derecho de los ahora recurrentes a un fallo basado en una prueba legalmente obtenida, pues sostuvo que era válida la pericia presentada y advirtió que la misma confirmaba la postura de los querellantes; lo que es incluso más grave, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo la incomprensible osadía de escoger cuál de las pretendidas irregularidades que “sugiere” el informe pericial era la que se tipificaba en la especie, afirmando que se trataba de clonaciones, aun cuando el informe D-0225-2011 no era concluyente al respecto, sino que planteaba otras posibilidades.*

*j. El citado texto legal no deja espacio a duda: cada instancia judicial por la que transitaron tan injusta y atropelladamente los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras debió declarar nulo el informe pericial D-0225-2011, y no pretender otorgarle un valor probatorio que el legislador, abrevando de las fuentes que integran el bloque de constitucionalidad, le había restringido con tanta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*claridad. Así, de una prueba tan ilegalmente estructurada sólo puede resultar la nulidad de la misma y por tanto ha de anularse toda sentencia fundada en ella, como ocurre la írrita Resolución No. 758-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre del año 2017, objeto del presente recurso.*

*k. No queda entonces espacio a la menor duda, todo el proceso seguido a los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras descansa sobre pruebas que no fueron obtenidas con apego a la Ley y procede en consecuencia que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia impugnada y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta, volviendo sobre sus pasos, pueda remediar el entuerto que una visión superficial del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva le hizo cometer.*

*l. En el caso de marras, la Suprema Corte de Justicia asume sin previo análisis las posturas esgrimidas por la Corte de Apelación pese a los señalamientos realizados en los diversos recursos que le apoderaron y las referencias a los votos disidentes (3) que se presentaron en todas las sentencias adversas, asumiendo de golpe y porrazo que la presunción de inocencia que asiste a los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras quedó destruida por las pruebas presentadas. Sin embargo, de conformidad a los petitorios de los recursos de Casación esgrimidos por los ahora recurrentes en Revisión Constitucional, debía la Corte de Casación analizar la valoración realizada por la Corte de Apelación desde la Presunción de Inocencia que asiste a los recurrentes y verificar a partir de allí si ciertamente los hechos del caso constituían ilícitos imputables a ellos.*

*m. En atención a lo descrito ¿cómo puede entonces la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aseverar –como lo hace en las páginas 19 y 20 del fallo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnado- que Roberto de Jesús Merejo, Rhina Altagracia Aquino, Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y Osvaldo Domínguez Salcedo fueron perjudicados por las operaciones societarias de Centro Medico Gazcue, si en dicha entidad ellos no hicieron ningún aporte societario al margen de los montos porcentuales que pudieron haber pagado para la adquisición de sus consultorios particulares? En esas atenciones, estos elementos debían ser evaluados por la Suprema Corte de Justicia al momento de valorar la motivación y el razonamiento de la sentencia que ante ella se impugnó y al no hacerlo, partió de la base de que los ahora recurrentes eran culpables de la comisión de un ilícito, lo que es violatorio a la presunción de inocencia, pues para destruirla no puede asumirse la culpabilidad de quien carga con la acusación, sino que debe comprobarse la existencia de tal culpa al contrastar todos los hechos de la causa con elementos probatorios serios y no con meras suposiciones.*

*n. Pero aún más, la Suprema Corte de Justicia no solo desconoció la presunción de inocencia que asistía a los ahora recurridos al partir valorar de manera errada los elementos fácticos y jurídicos del caso, sino que también cargó con las violaciones que en el mismo tenor había cometido el Segundo Tribunal Colegiado y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación (ambos del Distrito Nacional) al asumir la culpabilidad de los recurrentes, puesto que, en tanto esta vulneración a la presunción de inocencia fue denunciada ante la Corte de Casación en el marco de los recursos por ante ella impuestos, y la misma no supo reprochar tal falta en el fallo impugnado, se hizo partícipe de ese desconocimiento ya no sólo por su valoración directa de los elementos fácticos y jurídicos del caso, sino por su silencio cómplice ante la valoración –también errada- de la Corte de Apelación.*

*o. En tal sentido, era obligación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desvincular de inmediato a los señores Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras y disponer que se celebre un nuevo juicio en torno a Omar Baldomero Contreras Rosario, tal como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*le fue solicitado mediante los recursos de casación correspondiente, pero no lo hizo, sino que por el contrario, tuvo la imperdonable osadía de afirmar que las operaciones económicas referidas produjeron un beneficio para todos los ahora recurrentes y pretendió con ello justificar la grosera conculcación al principio de personalidad de la pena.*

*p. Llama la atención, sin embargo, la desproporcionalidad que se presenta entre el razonamiento del fallo impugnado y su condena, como de inmediato se verifica: en la sentencia de primer grado se descarta la asociación del (sic) malhechores y se condena por el alegado uso de documentos falsos, resultando las (sic) desde ya incongruentes y exageradas sanciones en: dos años de prisión y el pago de dos millones de pesos. Al variar radicalmente la interpretación respecto al ilícito de asociación del (sic) malhechores, la Corte de Apelación aumenta la sanción a tres años de prisión y diez millones de pesos; la Suprema Corte de Justicia vuelve a variar la calificación jurídica y acoge solamente lo relativo al uso de documentos falsos (sic), desechando nuevamente la figura de la asociación de malhechores, pero –para sorpresa de todos- dejando intacta la condena que había sido alterada en grado de apelación por la inclusión de un ilícito que en casación fue desechado.*

*q. Respecto a la primera cuestión, basta con observar como la Suprema Corte de Justicia, da por sentado el acogimiento del viciado informe pericial D-0225-2011, sin hacer ningún tipo de valoración respecto a las irregularidades que se cometieron para su confección y para su uso en el proceso judicial de marras.*

*r. En torno al segundo aspecto, esto es, la total ausencia de una exposición clara sobre la valoración de los aspectos que permitan determinar el fundamento de la decisión, hay un especial vacío en torno a cuáles son los hechos cometidos de manera individual por cada uno de los ahora recurrentes, como se vincula la participación de cada uno a los ilícitos supuestamente acontecidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *Finalmente, es oportuno resaltar que a todo lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento respecto a la justificación de las sanciones expuestas, en virtud de lo cual, respecto al elemento más delicado de la cuestión dilucidada, no existe el más mínimo rastro de debida motivación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino, Ramón Antonio Bretón Alba, pretenden que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. *Visto el escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional depositado en fecha 06/10/2017, incoado por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Rosario, en contra la Resolución No. 758 de fecha 11/09/2017, de fecha 21/01/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que del examen y estudio ponderado del escrito del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia jurisdiccional, incoado por los recurrentes en dicho escrito en el numeral 1, página 25, letra A, página 26, no se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida (vicios, agravios y perjuicios), sino que solo se limite a expresar la alegada violación a derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sin detallar ni transcrito los vicios y agravios en que se revelan esas violaciones, sino de manera genérica, pues no indica bajo cual supuesto se produjo de la denegación de justicia, ya que dicha alegaciones de estos derechos de la violación a derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, le fue garantizado, como fue: a) A un proceso debido, en cuanto es regulado por ley con garantías; b) Como se puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*visualizar se le garantizo y aplico la tutela judicial efectiva que abarca el debido proceso legal, cuya vigencia fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).*

*b. Que en el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, los recurrentes alegan” El derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho..., bajo la rúbrica del artículo 69 de la Constitución de la República”, sin embargo se comprueba que los jueces de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dar su resolución No. 758 de fecha 11/09/2017, de fecha 21/01/2015, si bien la obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de la prerrogativa establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente...”. En estos casos, el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extienden a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita. Ciertamente la decisión atacada cumplió con “El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho..., a través de una suficiente motivación de la sentencia que constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones.*

*c. En definitiva, tenemos necesariamente que señalar que la parte recurrente no ha podido establecer la existencia de sus alegaciones infundadas, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia si expone cuales fueron las razones de hecho y derecho y la justificación jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso de casación no tenía méritos, por lo las razones anteriormente expuesta entendemos que la sentencia recurrida no adolece de las violaciones que alegan los recurrentes, por tanto, procede ser rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Como se verifica los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al valorar y dar respuesta al recurso de casación presentado por los recurrentes Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Rosario, le dieron cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, y por demás y decidió el caso respetando el principio de interpretación de un derecho fundamental de los recurrentes, instituido en el artículo 74 de la Constitución de la República, y con ello sí reconoce el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, como dejo establecido en la página 36 de la sentencia impugnada, que ante la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción, el cual indico, “que como se dijo en otra etapa del proceso, adquirió el carácter de cosa definitivamente juzgada, al tratarse de una etapa precluida, que agoto todas las fases correspondientes. Lo que evidencia que, en el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada por los recurrentes en su escrito de casación le permitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se puede observar referirse a la obligación que tienen los jueces de observar la garantía del plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas por las partes, lo cuales son componentes del debido proceso. Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dedujeron y dieron respuesta que adquirió el carácter de cosa definitivamente juzgada, que la cualidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad.*

*e. Que, en un segundo aspecto, los recurrentes alegan en el numeral 77, página 31 escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional depositado en fecha 06/10/2017, incoado por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Rosario, en contra la Resolución No. 758 de fecha 11/09/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que llama mucho la atención que la posición adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a su negativa para revisar lo relacionado al a prescripción de la acción penal bajo el incorrecto argumento de que dicha cuestión ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada...”, es el mismo Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0121/13 que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes los jueces de la Segunda Sala no estaban en la obligación de responder aspecto precluído y que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por tal razón no ha vulnerado las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso e interpretación favorable de los derechos fundamentales, puesto a que advirtió la existencia, como se dijo en otra etapa del proceso, adquiriendo el carácter de la cosa definitivamente juzgada, al tratarse de una etapa precluída, que agotó todas las fases correspondientes.*

*f. Que se puede observar del examen y análisis de la sentencia impugnada que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, si procedieron a la valoración individual de los medios de pruebas obtenido de manera lícita, estableciendo a través de cada uno de las circunstancias propias del hecho punible y de las actuaciones realizadas por los imputados recurrentes para la ejecución del mismo que la valoración conjunta de dichos medios de pruebas llevo al tribunal a inferir de forma lógica y razonada que los imputados recurrentes son responsable de los hechos denunciados a por los querellantes en su contra, y que los mismos configuran los ilícitos imputado. Por lo que procede declarar inadmisibile el medio propuesto, todo lo que hace que pierda fundamento legal sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos por improcedente, inequívocos, mal fundado y carente de objetividad y base legal, por lo que procede rechazar el medio propuesto.*

*g. Que los recurrentes en la letra iii, página 40 en adelante en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional depositado en fecha 06/10/2017, incoado por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Rosario, en contra la Resolución No. 758 de fecha 11/09/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, denuncian “Violación del debido proceso: Desconocimiento de los principios de presunción de inocencia personalidad de la persecución y de la pena”, alegatos estos que deben de ser rechazado, evidentemente los jueces de la sentencia de primer, segundo grado y de casación, en sus respectivos considerandos han transcrito los elementos de pruebas y las declaraciones dada por las víctimas, dándole valor probatorio sin haber sido controvertido por la parte imputada con otros medios de pruebas más fuertes, destruyendo el estado jurídico de presunción de inocencia, siendo necesario que esos medios de pruebas permitieron establecer con certeza al juzgador la responsabilidad penal, y más allá de toda duda razonable, que los acusados son inequívocamente los autores del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 14, 25, 338 del CPP y el artículo 69-3 de la Constitución de la República. Que al decidir como lo hizo, contesto y respeto directamente los aspectos de índoles constitucionales y salvaguardo el estado de inocencia que protege a los recurrentes, agregando además, que el tribunal le permitió a la defensa técnicas de los recurrentes se expresaran y se defendieran de la acusación y de los medios de pruebas para no quebrantar el debido proceso de ley y causar indefensión, lo que conforme la decisión recurrida no ocurrió en la especie pues se evidencia que las defensas técnica y los recurrentes se refirieron a la acusación del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ministerio público y la acusación particular, por lo que procede rechazar tales alegatos infundado.*

*h. En el caso de la especie se comprueba que los jueces a quo individualizaron la pena, partieron de los elementos fijados por el legislador, tomando en cuenta los fines de la pena y los factores que influyen en su determinación, como son las circunstancias en el caso concreto. Que la sentencia condenatoria está apegada a los requisitos que estipula el artículo 24-cpp, y que el mismo establece la motivación de las decisiones. O sea, que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Ciertamente el tribunal de alzada no ignoró estos postulados de dichos textos legales, el cual no impidió de forma tal que los recurrentes, conozca las razones lógicas, cronológica y verdaderas sustentadas en pruebas suficientes que llevan al tribunal sentenciador a producir una condena en su contra de cada uno de manera individual, y que, del mismo modo, cualquier lector que tenga la sentencia en sus manos puede entrarse de los acontecido, sin tener que acudir a otra referencia externa distinta o su abogado en específico, vicio y agravio del que adolece la decisión recurrida y que la corte debe de tomar consideración para garantizar el debido proceso de ley (...).*

*i. Que los recurrentes alegan, en síntesis: “violación a la tutela judicial efectiva: Falta de proporcionalidad y razonabilidad”, visto la letra iv, página 43 del recurso de revisión constitucional, alegatos estos que debe de ser rechazado, toda vez que se evidencia que los jueces de la Segunda sala de la cámara penal de la Suprema Corte, cumplió con un aspecto esencial de la fundamentación de esta sentencia recurrida, es justificar la individualización judicial de la pena , pues equivale*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*explicitar por qué en la sentencia se fijó una pena y luego porque la Suspensión Condicional de la Pena y no otra diferente de mayor cuantía, lo cual en el caso de la especie los jueces a quo en su decisión y en sus considerandos si explican y establecen proporcionalidad de la pena, y esto se demuestra más aun, cuando son condenado a una pena y luego se le suspende de manera condicional, con los elementos y circunstancias considerados para alcanzar la solución, ya que se estableció cual fue la participación de cada quien, bajo el argumento de las varias situaciones que justifican la pena impuesta, por lo que procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional depositado en fecha 06/10/2017, incoado por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y luz Divina de la Altagracia Rosario, en contra la resolución No. 758 de fecha 11/09/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no contener los vicios denunciado.*

*j. Los recurrentes alegan, en síntesis: “La motivación indebida e insuficiente”, letra v, página 46 de revisión constitucional, alegatos que deben de ser rechazados, toda vez que el tribunal a quo procedió a cuestionar la validez y legalidad de la pruebas y los alegatos y conclusiones de las partes dando motivos suficientes y lógicos, explicando además ante el plenario la participación de manera individual de cada uno de los imputados, sobre el particular, de la simple lectura de la sentencia recurrida se puede advertir la existencia de varios considerandos donde los jueces del tribunal de casación dan motivos suficientes, apegado de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso. Cumplimiento fielmente con la obligación de motivar las resoluciones que tienen un alcance general que no admite excepciones. Sin embargo, la intensidad con la que se debe cumplir este deber es la misma en todas las resoluciones, ya que en determinados supuestos es exigible una específica y reforzada obligación de motivar y sobre todo en el estado síquico del juez al momento de tomar la decisión y aplicar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la pena correspondiente y así no entrar en ningún tipo de violación de garantías fundamentales inherentes al ser humano (...).*

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 758-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original notificación de recurso de revisión mediante el Acto núm. 2024/17, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de Auto de no ha lugar, Acto núm. 1266-2012, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
4. Copia de Resolución núm. 196-B-ANH-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
5. Copia de Resolución núm. 328-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Sentencia núm. 257-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2017-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de Sentencia Penal núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia del informe pericial, experticia caligráfica, realizado por el Lic. Jonathan Baro Gutiérrez el veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011).
9. Copia de pericia documentoscópica realizada por el Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia de cheques núms. 55615, 032169 y 16763, emitidos a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y del señor Omar Baldomero Contreras Rosario, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) los dos primero y el último el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en relación al proceso de venta en pública subasta y puja ulterior del inmueble ubicado en la intersección de las calles Bolívar y Leopoldo Navarro, en el que se encuentra el domicilio de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A.
11. Copia de Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, S.A. del cuatro (4) de enero de dos mil tres (2003).
12. Copia de lista de presencia en la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A. del cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).
13. Copia de Nómina de Asistencia y Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A. del quince (15) de marzo de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Copia de cheques núms. 7757, 622 y 377, emitidos por la señora Ana Rita Contreras Sosa a favor del Banco Popular Dominicano el ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), el veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005) y el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil cinco (2005), respectivamente, que demuestran el pago del préstamo a nombre de Centro Médico Gazcue, S.A.

15. Copia de Acto notarial núm. 90/2017, contentivo de declaración jurada realizada por el señor Roberto de Jesús Sánchez Roa ante el notario público Ramón Emilio Fernández B., el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

16. Copia de Acto notarial núm. 91/2017, contentivo de declaración jurada realizada por el señor Roberto de Jesús Sánchez Roa, ante el notario público Ramón Emilio Fernández B., el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

17. Copia de Acto notarial núm. 92/2017, contentivo de declaración jurada realizada por el señor Roberto de Jesús Sánchez Roa, ante el notario público Ramón Emilio Fernández B., el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

18. Copia de cheque núm. 000309, emitido por el Centro Médico Gazcue S.A. a favor del Banco Popular Dominicano, el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010) el cual demuestra el pago del préstamo a nombre del Centro Médico Gazcue, S.A.

19. Copia de los cheques núms. 000615, 000719, 000800, 000891 y 000981, emitidos por el Centro Médico Gazcue, S.A., a favor del Banco Popular Dominicano, el catorce (14) de abril dos mil once (2011), el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), el diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) y el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Copia de los cheques núms. 001089, 001193, 001295, 001387 y 001934, emitidos por el Centro Médico Gazcue, S.A., a favor del Banco Popular Dominicano, el dieciséis (16) de septiembre dos mil once (2011), el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) y el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), respectivamente, que demuestran el pago del préstamo a nombre de Centro Médico Gazcue.

21. Copia de cheques núms. 001942, 002028, 002221, 002397, 002547, emitidos por el Centro Médico Gazcue, S.A., a favor del Banco Popular Dominicano, el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, que demuestran el pago del préstamo a nombre de Centro Médico Gazcue.

22. Copia de aprobación de factibilidad de Seguro FHA y montos máximos de préstamos, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda, el dos (2) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

23. Copia de Contrato de Compra Venta, suscrito por los señores Leopoldo A. Espailat Nanita y Josefina A. Espailat Nanita con el señor Omar Baldomero Contreras Rosario, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

24. Copia de Licencia para Construir un Centro Médico de 6 niveles, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones –Dirección de Edificaciones– el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

25. Copia de Acuse de Recibo de Certificado de Registro Formal de Nombre Comercial, emitido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente al Centro Médico Gazcue, el cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

26. Copia de Certificado de No Objeción al Uso del Suelo y Retiros de edificaciones en el Distrito Nacional, emitido por la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, dirigida al Centro Médico Gazcue el tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

27. Copia de contrato de venta suscrito entre el señor Omar Baldomero Contreras Rosario y el señor Ramón Antonio Breton Alba, el veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

28. Copia de misiva emitida por el señor Luis Romero Merejo y dirigida al señor Omar Contreras y demás integrantes del Consejo Directivo del Centro Médico Gazcue, S.A., el veintinueve (29) de marzo de dos mil (2000), donde el señor Luis Romero Merejo presenta formal renuncia.

29. Copia de misiva emitida por la Administración de Centro Médico Gazcue, S.A. y dirigida al señor Juan José López, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), donde se solicita con carácter de urgencia de la Asamblea General Extraordinaria.

30. Copia de la misiva emitida por los señores Leopoldo A. Espaillat N. y Josefina A. Espaillat N. y dirigida al Ing. Omar Contreras, el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), donde los señores Leopoldo A. Espaillat N. y Josefina A. Espaillat N. aceptan vender un inmueble y le hacen otorgamiento de opción de compra al señor Omar Contreras.

31. Copia de Certificado de Título núm. 95-11803, correspondiente al Solar núm. 10 y sus mejoras, de la Manzana núm. 288, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, propiedad del señor Omar Baldomero Contreras Rosario, emitido el veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que mediante la Sentencia núm. 257-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), se declara a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, culpables del hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, condenándolos a la pena suspendida de dos (2) años de prisión y al pago de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.

Con posterioridad al referido proceso judicial, tanto los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario como los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Rodríguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón, interponen un recurso de apelación el cual es conocido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido proceso judicial culminó con la Sentencia núm. 100-2016, dictada el veintiocho (28) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), que condena a los imputados a una pena privativa de libertad de tres (3) años, de los cuales dos (2) años están sujeto a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidad de la suspensión de la pena, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (\$10,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

No conforme con dicha sentencia interponen recurso de casación, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra Sentencia núm. 758, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de Ley núm. 137-11.

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En el expediente del presente caso, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

e. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de precedentes constitucionales y en la violación a sus derechos fundamentales, es decir, que se están invocando la segunda y tercera causales indicadas en el párrafo anterior. En efecto, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alega en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva y debido proceso, 2) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación, 3) seguridad jurídica, 4) principio de proporcionalidad y razonabilidad y 4) supremacía de la Constitución.

i. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y 9 y c) del artículo 53.3, estos han sido satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se satisface, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

l. Este Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar consolidando su precedente acerca de la valoración de pruebas que hicieran los tribunales ordinarios ante este tribunal, así como también del impacto y alcance de una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente pretende la nulidad de la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, seguridad jurídica, principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la supremacía de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie, la parte recurrente, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

*(..) cada instancia judicial por la que transitaron tan injusta y atropelladamente los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras debió declarar nulo el informe pericial D-0225-2011, y no pretender otorgarle un valor probatorio que el legislador, abrevando de las fuentes que integran el bloque de constitucionalidad, le había restringido con tanta claridad. Así, de una prueba tan ilegalmente estructurada sólo puede resultar la nulidad de la misma y por tanto ha de anularse toda sentencia fundada en ella, como ocurre la írrita Resolución No. 758-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre del año 2017, objeto del presente recurso.*

*No queda entonces espacio a la menor duda, todo el proceso seguido a los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras descansa sobre pruebas que no fueron obtenidas con apego a la Ley y procede en consecuencia que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia impugnada y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta, volviendo sobre sus pasos, pueda remediar el entuerto que una visión superficial del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva le hizo cometer.*

c. En ese sentido, es ostensible que las pretensiones de los hoy recurrentes procuran que este Tribunal Constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales ordinarios. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó<sup>1</sup>, tal y como lo consignó en su decisión la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el experticio caligráfico fue realizado a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dando fiel cumplimiento al artículo 207 del Código Procesal Penal.<sup>2</sup>

d. En efecto, el referido informe pericial concluyó:

*(...) “que las firmas de estos ciudadanos que figura en los mencionados documentos (Acta de Asamblea General de Accionistas del 4 de enero del 2003 de la sociedad Centro Médico Gazcue, y Acta de Asamblea General Ordinaria al 15 de marzo 2004) son reproducciones digitales, clonaciones y/o transplantes de estos”.*

e. Asimismo, la parte recurrente refiere de manera enfática en su escrito recursivo la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; particularmente a “obtener una sentencia fundada en derecho”, bajo el supuesto de que el tribunal *a quo* rehusó verificar lo relativo a la prescripción de la acción penal promovida por la parte recurrida.

f. Al respecto, luego del examen de las piezas, este tribunal ha constatado que tanto el órgano casacional como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, ofrecieron respuesta motivada en derecho a los medios sometidos a su ponderación.

g. En efecto, la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consigna lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 758 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); páginas 18-19.

<sup>2</sup> Sentencia Penal núm. 100-2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; pág. núm. 31



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) en ese orden esta Sala ha podido constatar que, frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un asunto precluido del proceso; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado;*

De ahí, que el referido órgano rechazó el medio de que se trata sin hacerlo constar en el dispositivo.<sup>3</sup>

h. En el mismo tenor, se verifica en la Sentencia núm. 328-2014, como transcribimos a continuación:

*(...) que, sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio (...) de que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción, y que no es hasta el momento en que la parte agraviada ha tomado conocimiento de la existencia del fraude en su contra, cuando debe empezar a correr judicialmente el plazo de la prescripción, pues es en este momento cuando ha desaparecido su ignorancia respecto de la existencia del delito. Criterio que compartimos, pues permitir lo contrario sería violatorio del principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, ya*

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia núm. 758 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); páginas 18-19.

Expediente núm. TC-04-2017-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que si bien la parte imputada, tiene derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y con todas las garantías acordadas por la ley, sin más demoras que las debidas; también tiene derecho la parte que se siente perjudicada por la comisión de una infracción a que se le proporcionen los medios para acceder a la justicia y procurar el resarcimiento del daño que entiende le ha sido causado, lo que se traduce en el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, regla del debido proceso.*

i. De manera que, del estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se comprueba que las alegadas violaciones a los derechos y principios fundamentales de los recurrentes están directamente relacionadas con la forma en que las instancias que componen el Poder Judicial valoraron los medios que les fueron presentados en el proceso penal seguido contra los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras.

j. En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

k. Al respecto, este tribunal constitucional estableció desde su Sentencia TC/0037/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

l. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

m. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba; en razón de que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción penal y sobre los mismos los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

n. En relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por los recurrentes, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

o. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado en su Sentencia núm. TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considere debidamente motivada, instaurando así el llamado “test de la debida motivación” en los siguientes términos:

a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* En la Sentencia núm. 758, se cumple con este requisito, pues se da respuesta de manera individualizada a todos los medios de casación invocados por la parte recurrente.

b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar:* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la Corte de Apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie.

c) *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó que la Corte *a-qua* satisfizo los requerimientos de los hoy recurrentes, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

*d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

*e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de casación, el Código Penal y el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

p. De manera, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

q. En tal sentido, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, los cuales fueron ampliamente desarrollados por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, por lo que es ostensible que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En lo relativo a la alegada violación a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0007/12, TC/0023/12, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0127/13, TC/0150/13, TC/0178/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0353/14 y TC/373/14, del análisis del expediente de marras, es ostensible que los argumentos de la parte recurrente sólo se limitan a detallar el contenido de las sentencias alegadamente vulneradas en la especie, sin hacer mención expresa de la forma en la que los mismos se subsumen al plano fáctico del presente recurso de revisión. En tal sentido, y contrario a lo aducido por los recurrentes, no se verifican las vulneraciones constitucionales invocadas, por lo cual se impone rechazar el referido medio presentado.

s. En definitiva, en el presente recurso no se prueba la violación a algún derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente hacer mención de que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión, razón por la que procedemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras y a la parte recurrida, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Valentín Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 758, de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que dicho órgano incurrió en falta de motivación.

2. Aunque compartimos la solución dada al recurso por el voto mayoritario del pleno de este Tribunal Constitucional, en virtud de que la sentencia recurrida cumple con los requisitos del test de motivación, salvamos nuestro voto respecto al criterio consignado en el párrafo del literal e, del numeral 10, de la sentencia, el cual establece lo siguiente: *“e) En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de terminar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.”*

3. De igual manera, salvamos nuestro voto respecto del párrafo contenido en el literal f de la sentencia, el cual establece lo siguiente: *“Al respecto, este Tribunal Constitucional estableció desde su Sentencia TC/0037/13, de fecha 15 de marzo de 2013, el criterio siguiente: La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”*.

4. Contrario a lo sostenido en los citados párrafos, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recae precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 184. Tribunal Constitucional.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

5. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que se deberá convenir que, si aún la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al excluirse esa facultad el mismo tribunal, estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos en justicia, ya sean pasivos o activos. Esta juzgadora estima, que cuando un recurrente, alega que en la valoración de los hechos o en la administración de la prueba, se le ha vulnerado un derecho fundamental, es claro que dichas alegaciones deben ser examinadas por el juzgador constitucional, toda vez que al ser el órgano de cierre en los aspectos constitucionales, impedir tal posibilidad al ciudadano recurrente, es dejarlo desprovisto de garantías, independiente del resultado que la evaluación hecha por el constitucional de, como resultado. Y es que, en todo caso, y sin limitación alguna, este tribunal constitucional, está conminado a dar respuesta a una alegada violación de derechos fundamentales, pues es el máximo y último garante de los mismos.

### **Conclusión**

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**